

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0527

ACCIONANTE: ALBERTO PUENTES TORRES como AGENTE OFICIOSO de su hermano CARLOS ARTURO PUENTES TORRES

ACCIONADO: SANITAS EPS

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 20 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de SANITAS EPS, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, haga cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 2 de agosto de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 20 de septiembre del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

SANITAS EPS indica que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante y le ha proporcionado todas las prestaciones medico asistenciales que le han sido ordenadas al usuario por sus médicos tratantes.

Señala que se presentó un inconveniente en el trámite de la autorización, el mismo fue superado y avalaron el servicio requerido de internación.

Comenta que realizaron acercamiento con el hogar FUNDINSO para que brindarán la internación por los meses de agosto y septiembre, pero finalizando este mes será trasladado a una de sus IPS.

Manifiesta que esa EPS no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud, que lleva a los familiares del usuario a que rechacen las opciones de médicos especialistas e IPS brindadas dentro del direccionamiento corriente de su red de prestadores.

Aduce que esa entidad cuenta con prestadores debidamente habilitados y que tiene la capacidad técnica para suministrar los servicios que le sean ordenados al paciente, sumado a que el fallo no limitó su atención en la institución FUNDISO.

Solicita archivar y cerrar el presente trámite incidental.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 23 de septiembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 23 de septiembre del año que avanza.

El incidentante indica que no es cierto que la EPS esté dando cumplimiento integral a la orden de tutela, dado que se solicitó que la internación fuera en FUNDINSO, el cual fue autorizado tan solo hasta el 23 de septiembre.

Que la única actuación desplegada por la entidad incidentada fue enviar una comunicación donde relacionada la autorización de la internación de su hermano CARLOS ARTURO en el hogar FUNDINSO para los meses de agosto y septiembre.

Que si bien el hogar FUNDINSO no es una IPS, esta cumple con los aspectos importantes en el manejo de las patologías que padece su hermano, por ello ruega que se le ordene a la EPS siga autorizando por un tiempo indefinido la internación en este hogar, que no es prudente se realicen cambios en la internación, pues sería contraproducente para la salud de su hermano.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a SANITAS EPS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

SANITAS EPS se ratifica en lo informado en respuesta anterior y adiciona que avalaron de forma excepcional y con el fin de no versen sancionados injustamente, la continuidad del servicio de internación del usuario en FUNDINSO, lo cual le fue notificado a esa entidad e indicaron que suministrarán el servicio requerido por el usuario.

Solicita el cierre y archivo de las presentes diligencias.

Consumados tales trámites, por proveído del 5 de octubre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el 5 de octubre del presente año, los que fueron debidamente recibidos.

SANITAS EPS se ratifica en lo informado en respuestas anteriores.

El incidentante indica que la EPS emitió autorización el 4 de octubre de 2021 con el fin de que su hermano CARLOS ARTURO permanezca internado en la casa hogar FUNDINSO desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 1 de febrero de 2020, es decir, por 6 meses.

Que se está cumpliendo parcialmente la decisión, ya que la enfermedad de su hermano es degenerativa, su incapacidad es absoluta y permanente y la necesidad de internación en el hogar FUNDINSO no es solo por 6 meses, sino que se requiere de forma permanente.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO PUENTES TORRES como AGENTE OFICIOSO de su hermano CARLOS ARTURO PUENTES TORRES en contra de SANITAS EPS, la cual concluyó con fallo en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente que *"...si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir la autorización para que el paciente CARLOS ARTURO PUENTES TORRES continúe internado en el HOGAR SIQUIATRICO FUNDACION INTEGRAL ANDINA PARA EL BIENESTAR SOCIAL FUNDINSO o EN CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN QUE CUMPLA ESTAS FUNCIONES...."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que SANITAS EPS ha desplegado todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad ya procedieron con la respectiva autorización del servicio de internación para el paciente CARLOS ARTURO PUENTES TORRES en el HOGAR PSIQUIATRICO FUNDACION INTEGRAL ANDINA PARA EL BIENESTAR SOCIAL FUNDINSO, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o

cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará SANITAS EPS, ha dado cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Sin embargo, se le aclara a la parte incidentante que la orden contenida en la sentencia de tutela proferida en primera instancia y que fuere confirmada por el Juez Civil del Circuito, fue enfática al señalar que el servicio de internación debía efectuarse en el HOGAR PSIQUIATRICO FUNDACION INTEGRAL ANDINA PARA EL BIENESTAR SOCIAL FUNDINSO **o EN CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN QUE CUMPLA ESTAS FUNCIONES**, por tanto no es dable que alegue que la EPS incidentada ha incurrido en desacato alguno, solo por el hecho de gestionar un traslado a una IPS adscrita a esa entidad y menos aun cuando han actuado con apego al mandato, sin que se evidencie desobediencia alguna a la orden aquí impartida.

No obstante, se conmina a SANITAS EPS para que en adelante atienda el principio de oportunidad y calidad, en aras de evitar la presentación de un nuevo incidente de desacato, lo cual genera un desgaste en la efectiva administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor ALBERTO PUENTES TORRES como AGENTE OFICIOSO de su hermano CARLOS ARTURO PUENTES TORRES en contra de SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez